Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.-

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada a fs. 378/388 vta.; a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 14 y concordantes de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de la doctora María Belén Murillo, en la suma de treinta y tres mil pesos ($ 33.000).

Por último, en relación con el escrito de fs. 575/579 vta.; y teniendo en cuenta lo dispuesto por el citado art. 6° -régimen que no contempla una determinada retribución por la tarea realizada en el recurso de queja- se fija la retribución de la doctora María Belén Murillo, en la de seis mil cuatrocientos pesos ($ 6.400).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado

-//-

-//-conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo.

Notifíquese a la interesada y devuélvanse a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VO-//-

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que corresponde regular los honorarios solicitados, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

2°) Que establecido ello, cabe señalar que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Gaetano de Maio S.A. dedujo la presente acción de amparo contra el Estado Nacional -Ministerio de Economía- a fin de que se declare la inconstitucionalidad o, en su caso, la inaplicabilidad al caso de los arts. 39 de la ley 24.073, 4° de la ley 25.561 y 5° del decreto 214/02 del Poder Ejecutivo Nacional, en lo que respecta al ajuste por inflación computable en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser

calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada a fs. 378/388 vta., y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 14 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de la doctora María Belén Murillo, en la suma de treinta y tres mil pesos ($ 33.000 ).

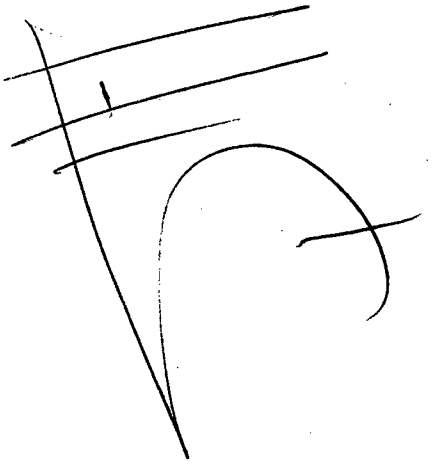
Asimismo, en relación con el escrito de fs. 575/579 vta.; y teniendo en cuenta lo dispuesto por el citado art. 6° -régimen que no contempla una determinada retribución por la tarea realizada en el recurso de queja- se fija la retribución de la doctora María Belén Murillo, en la de seis mil cuatrocientos pesos ($ 6.400).

Los honorarios que anteceden no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo.

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades

nacionales.

Notifíquese a la interesada y devuélvanse a sus efectos.



HORACIO ROSATTI